Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales Librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en el Real Sitio del Pardo sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio en esta Córte.

(Gaceta núm. 42).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 12 de Enero de 1877; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo prescrito en el art. 5.° de la ley de 12 de Enero de 1877, queda rescindida la concesion de las líneas de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña, y de Leon á Gijon.

Art. 2.° El Ministro de Fomento se incautará inmediatamente de estas líneas.

Art. 3.° Su administracion y explotacion quedarán á cargo de un Consejo, compuesto de siete personas nombradas por el Ministro de Fomento.

El cargo de Consejero de las líneas del Noroeste será gratuito.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Consejo de administracion y explotacion de las líneas del Noroeste de España se compondrá de los señores D. Alejandro Llorente, Presidente, y D. Augusto Ulloa, Marqués de San Cárlos, D. Francisco Silvela, D. Plácido Jove y Hevia, D. Eduardo Saavedra y D. Domingo Caramés.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de V. S. sobre levantamiento de la tubería del gas Lebon, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de la ciudad de Valencia contra una providencia del Gobernador de aquella provincia, relativa al levantamiento de la tubería del gas Lebon.

De lo expuesto por la citada Corporacion, y de los antecedentes que obran en el Consejo, resulta que seguido pleito contencioso-administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo entre D. José Campo y el Ayuntamiento de la expresada capital, por sentencia de 18 de Noviembre de 1873 se declararon válidos y subsistentes los contratos y prórogas celebrados por la Municipalidad con el referido Campo, y de ningun valor la autorizacion concedida á don Cárlos Lebon para canalizar las calles y suministrar el gas á los particulares, por estar comprendido en aquella contrata el privilegio exclusivo á favor de Campo del alumbrado público y privado; declarándose al propio tiempo, respecto al recurso de nulidad interpuesto con el de apelacion, haber lugar al mismo en cuanto por él se pedia quedase sin efecto el alzamiento de la suspension de las obras de canalizacion y suministro de gas á los particulares ejecutadas por Lebon, reponiéndose las cosas al estado que tenian antes de la construccion de las obras.

Remitida certificacion de este fallo á la Audiencia, esta procedió á su ejecucion, mandando en 21 de Enero de 1874 que se hiciese saber á Lebon que suspendiese inmediatamente el suministro de gas á los particulares, cortando al efecto los ramales que ponian en comunicacion las cañerías con las casas y establecimientos que se servian del gas de su fábrica, procediendo dentro del término de tercero dia á dejar levantadas las tuberías que en virtud de la autorizacion que les concedió el Ayuntamiento habia colocado en el subsuelo de la via pública, haciéndose saber asimismo á este lo anteriormente mandado para que coadyuvara al propio objeto en lo que estuviese de su parte.

No habiendo cumplido lo ordenado el representante de Lebon, la misma Sala, á instancia de Campo, mandó levantar desde luego la cañería establecida en el camino del Grao, dando para ello comision al Juez de primera instancia del distrito del Mar.

Consentidos estos actos y providencias, el Gobernador de la provincia, á excitacion del Ayuntamiento, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil, que se declaró competente para hacer cumplir la sentencia; y pasados los autos en apelacion al Supremo, se hallaba pendiente ante el mismo este incidente y otro referente á cierta apelacion de Campo, cuando, restablecida en 1875 la jurisdiccion retenida, pasaron de nuevo á este Consejo los negocios de que conocia la Sala tercera del Tribunal Supremo, y entre ellos el relativo á la ejecucion de la sentencia de 18 de Noviembre de 1873.

La Seccion de lo Contencioso de este Consejo declaró por auto de 16 de Noviembre de 1875 que correspondia á la Administracion activa la ejecucion de la sentencia de que se trata, y en su virtud el Gobernador de la provincia dictó nueva providencia en 3 de Junio mandando á Lebon que levantase las cañerías, y al Ayuntamiento que en caso de no cumplir aquel con este acuerdo procediese á ejecutarlo. Solicitó dicha Corporacion la revocacion de la referida providencia, pidiendo Campo á su vez que se desestimase tal solicitud, como así tuvo lugar por otra providencia de 11 de Noviembre último.

Fundado el Ayuntamiento en que esta resolucion afecta considerablemente sus intereses, ha recurrido en alzada para ante el Gobierno, reiterando las razones expuestas anteriormente, reducidas á que en los negocios contencioso-administrativos solo debe sacrificarse el interés público lo estrictamente necesario para dar satisfaccion al derecho particular; que Campo quedaba completamente reintegrado en él, y las cosas repuestas á su anterior estado desde el momento en que cortada la tubería que conducia el gas Lebon á la capital, no solo cesaba la posibilidad legal, sino material de que continuase suministrándolo á los particulares; sin que el derecho de Campo quedase lastimado en lo mas mínimo por la permanencia en el subsuelo de las calles de los ramales destinados en otro tiempo á la distribucion del gas á los particulares; y por último, que el levantamiento de las tuberías habrá de pesar en definitiva sobre el Municipio, mediante la mayor indemnizacion de daños y perjuicios que reclamaria Lebon, y á que en parte habia sido ya condenado el Ayuntamiento por sentencia de que tenia interpuesta apelacion.

La Seccion, en vista de los antecedentes expuestos, cree que nada corresponde decidir al Gobierno respecto de un asunto resuelto ya por los Tribunales. La sentencia dictada por el Supremo expresamente disponia la suspension de las obras de canalizacion ejecutadas por Lebon para el suministro de gas á los particulares, y la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian antes de la construccion de las obras; y en cumplimiento de esta sentencia, la Sala de lo civil de la Audiencia dispuso el levantamiento de la tubería existente en el subsuelo de la via pública, dando comision al Juzgado para que desde luego lo verificase en el camino del Grao, cuyos actos y providencias fue-

ron consentidas por el Ayuntamiento y por Lebon, sin que conste que en tiempo oportuno solicitasen la aclaracion de la sentencia si la consideraban dudosa en sus términos.

La canalizacion fué consecuencia de una concesion que los Tribunales han declarado nula; y si la tubería no existia en el subsuelo de la via pública antes de otorgarse aquella, es evidente que la reposicion de las cosas al ser y estado que antes tenian implica la desaparicion de las cañerías.

Así, pues, los términos de la sentencia, la inteligencia dada á esta por la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia y por el Gobernador de la provincia, y el no estar dentro de las facultades del Gobierno variar los términos de la ejecucion de un fallo que envuelve la declaracion de derechos en favor de un tercero, son consideraciones que, en sentir de la Seccion, no consienten alterar la providencia del Gobernador; y en tal concepto es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Valencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta núm. 3.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco de P. Canalejas, que representa á D. Diego Bull y Wat, como Director Gerente de la Sociedad: *The Buitron, etc. Huelva Railway etc. Mineral Company (Limited)*, demandante, y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real órden de 31 de Diciembre de 1875, que revocando un acuerdo de la Comision provincial de Huelva declaró subsistente el repartimiento municipal de Zalamea correspondiente al ejercicio económico de 1874 á 75:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, en que consta:

Que en 24 de Noviembre de 1874 D. Diego Bull y Wat, en el concepto antes expresado, dirigió una instancia al Ayuntamiento de Zalamea la Real, en la cual manifestaba que en el repartimiento de arbitrios para los años 1873 á 74 y 1874 á 75 que se hallaba expuesto para alegar de agravios, se habia inferido á la Sociedad que representaba el de fijarle como utilidad líquida 84.355 pesetas por la mina *Poderosa* y 39 800 por la *Buitron*: que la ley determinaba que las Sociedades contribuyeran por la utilidad que resultase de sus balances: que el recurrente habia exhibido aquel documento á la Junta repartidora, y este balance acusaba una pérdida de más de 2.053.000 rs. en la última cuenta general de la Sociedad; que si bien el balance sólo alcanzaba hasta Diciembre anterior, tampoco en los trimestres sucesivos habian obtenido utilidad alguna; y por último, suplicaba que ya que no se hiciese desaparecer la cuota impuesta como era de justicia, se modificara reduciéndola á una suma que pudiera sobrellevar un contribuyente que por la ley no estaba obligado á ello, pero que deseaba concurrir en lo que fuese justo al levantamiento de las cargas públicas:

Que á esta instancia acompañaba: primero, un certificado expedido por el Consulado de S. M. Británica en Huelva, en el cual se espresaba que D. Diego Bull le habia presentado un impreso en idioma inglés, fechado en Lóndres, que quedaba archivado en la oficina consular, cuyo contenido reseñaba de este modo: «A la cuenta general de todas las operaciones efectuadas por la referida Sociedad del *Buitron*, correspondiente al año 1873, que con arreglo á los estatutos y ley de Inglaterra aparecen autorizadas y firmadas por los revisadores de cuentas públicas D. Joseph Sacoyer y D. Philip S. Firmiu. Estas cuentas presentadas y aprobadas por la Asamblea en su balance general dan el resultado de una pérdida de libras esterlinas 31.332, 3 chelines y 2 peniques para la Sociedad, en el ejercicio del citado año, y corresponde en moneda española á la suma de reales vellon 2.053.600;» y segundo, otra certificacion firmada por el Jefe de la Intervencion de la Administracion económica de Huelva, que dice que segun los datos facilitados par la Empresa minera de que se trata, aparece que la misma no tuvo ningun producto líquido en los trimestres tercero y cuarto del año económico de 1873 á 74:

Que en vista de esta reclamacion la Comision nombrada por la Junta municipal acordó en 12 de Diciembre de 1874 reducir la cuota por la mina *Buitron* á la suma de 35.820 pesetas, consignando por *La Poderosa* 75.919 pesetas:

Que no conformándose con este acuerdo, acudió el interesado en alzada ante la Comision provincial suplicando que la mina *Buitron* fuera eliminada del repartimiento de arbitrios, en el cual no debia figurar porque ni tenia utilidades no era susceptible de producirlas, dada la mala calidad de sus minerales; y respecto á *La Poderosa* que se redujese la cuota señalada á la suma de 1.200 pesetas, ó sea triple de lo que satisfizo en el año de 1872 á 73, pues si bien estaba plenamente justificado que los gastos escedian á los productos, la Sociedad se lisonjeaba de que obtendria resultados más favorables, y en esta esperanza deseaba contribuir con su óbolo al sostenimiento de las cargas públicas:

Que el Ayuntamiento de Zalamea, en presencia de esta reclamacion al evacuar el informe prevenido por la ley municipal, expuso que el interesado no reclamaba con justicia la rebaja de cuota, porque si bien era verdad que al parecer tenia probado que la Empresa que representaba no habia tenido utilidades en el anterior año económico, era sin duda porque en la cuenta general á que se referia el certificado del Vicecónsul inglés, se incluian obras de nueva construccion llevadas á cabo por la Sociedad, como diques, cortas, un ferro-carril y otras que no era justo considerar como pérdidas para los efectos del repartimiento del arbitrio, pues de seguro hubiera reportado utilidades si no hubiera emprendido tales obras: que las pérdidas que expresaba, así aquella certificacion como la de la Administracion económica, se referian solamente al año de 1873 á 74 pero que en el de 1874 á 75 debia la Empresa tener utilidades, habida consideracion á la grande exportacion de mineral que hacia; que la mina *Buitron* debia estar en productos cuando no habia sido abandonada por la Sociedad; y por último, que si las minas se habian gravado con mayor cantidad que los años anteriores, habia tomado en cuenta el mayor desarrollo de la riqueza minera y la exigüidad de las cuotas anteriores en relacion á los productos líquidos:

Que la Comision provincial en 10 de Febrero de 1875 acordó aceptar lo propuesto por el interesado respecto de la mina *Poderosa*, fijando la cuota en 1.200 pesetas, y en cuanto á la *Buitron* que se estuviera á lo acordado por el Ayuntamiento. Fundándose para ello: primero, en que el Ayuntamiento no justificó la baja de la riqueza imponible de los vecinos, toda vez que en el ejercicio de 1872 á 73 contribuyen con 15.905 pesetas para un reparto de 18.604 pesetas, y en el repartimiento de que se trata contribuyen los vecinos con 30.498 pesetas, cuando el repartimiento es de 47.431 pesetas y proporcionalmente debian pagar 40.548 pesetas: segundo, en que esta baja pone de manifiesto el agravio respecto de la mina *Poderosa*, á la cual se cargaron en 1872 á 73, 400 pesetas, y en la actualidad se señalan 4 813; diferencia que pone de manifiesto el medio empleado para cubrir lo cargado de ménos á los vecinos; y tercero, que si bien la mina *Buitron* se hallaba en decadencia, el Ayuntamiento lo habia tomado en cuenta al señalarle la cuota respectiva:

Que de este acuerdo apeló el Ayuntamiento de Zalamea la Real para ante el Ministerio de la Gobernacion en 28 de Febrero de 1875, pidiendo que se examinase el expediente y se reformara ó se confirmase el acuerdo de la Comision provincial, segun hubiera ó no padecido error al dictarle:

Que pasado el asunto á la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, emitió su dictámen en 23 de Noviembre de 1875, proponiendo que se dejase sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, y se delcarase subsistente el repartimiento municipal de Zalamea correspondiente al ejercicio de 1874 á 75, dejando á salvo el derecho de la Empresa para que lo ejercitase donde y como viere covenirle, fundándose en que la diferencia que existia entre el último repartimiento y los anteriores podia muy bien no oponerse á la justicia del que se combatia; en que si bien la Sociedad presentó sus balances, y segun ellos no resultaban utilidades, tambien aparece que la falta de estas dependia de haber invertido los productos en obras de gran importancia, que habrian de dar mayor desarrollo á las minas, y con él mayores producciones; y en que no pudiendo decirse que la Empresa presentara sus balances, puesto que no comprendian todos los elementos que dabian formarlos, la Junta municipal hubo de atenerse subsidiariamente á lo prescrito en el extremo 2.° del art. 38 del reglamento de 20 de Abril de 1870 y á lo que ordena la base 7.ª, regla 2.ª, art. 131 de la ley Municipal:

Y que de conformidad con este dictámen se expidió por el Ministerio de la Gobernacion la Real órden de 31 de Diciembre de 1875, resolviendo como en el mismo se proponia:

Vistas las actuaciones conten-

cioso-administrativas, de las que resulta:

Que contra la anterior Real órden publicada en la Gaceta de 10 de Febrero de 1876, presentó demanda ante el Consejo en 29 de Abril siguiente el Licenciado don Francisco de P. Canalejas, á nombre de D. Diego Bull y Wat, como Director gerente de la Sociedad *The Buitron etc. Huelva Railway etc. mineral Company (Limited)*, pidiendo que se revocara la expresada Real órden dejándola sin efecto, y se estableciera en su lugar lo acordado por la Comision provincial que aceptó las generosas ofertas de la Sociedad, fundándose en el art. 38 del reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870, que dispone que los Bancos y Sociedades paguen en proporcion á las utilidades que estuviesen justificadas por los balances é inventarios; en que habiendo presentado su balance la Sociedad de que se trata, no debió aplicarse la base 7.ª, regla 2.ª, art. 171 de la ley municipal: en que el error de hecho no puede servir de base á una resolucion; y en el principio de equidad que establece la proporcion justa en el reparto de los impuestos:

Que declarada procedente la via contenciosa, amplió la demanda el Licenciado Canalejas, alegando como nuevo fundamento de derecho: que el Ayuntamiento de Zalamea no ha probado la disminucion de la riqueza imponible por territorial, ni el aumento de la industria minera, ni tampoco que la Sociedad invirtiera los supuestos beneficios en costear las obras practicadas, en tanto que ésta justifica todos los extremos de su solicitud con documentos fehacientes:

Que emplazado mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administracion y se confirme la Real órden impugnada; alegando que no puede decirse con fundamento que la parte actora haya tenido pérdidas en 1873, si dedicaba los productos á dar mayor ensanche á su industria como comprueba el expediente: que la Corporacion municipal se hallaba en el derecho de proceder al repartimiento con arreglo á la base 7.ª, regla 2.ª del art. 131 de la ley Municipal, fijando discrecionalmente las cuotas; y que si fuera aplicable, que no lo es, el art. 38 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 autorizaria para que sirviese de base á la fijacion de la cuota el capital social, en absoluto y no en defecto de balances:

Vista la segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 23 de Febrero de 1870, segun la cual las disposiciones de esta ley formarán parte integrante de las orgánicas Municipal y Provincial, en los capítulos correspondientes:

Visto el reglamento de 20 de Abril de 1870, dictado para la ejecucion de la ley antes citada, y señaladamente su artículo 38, que determina que los Bancos y Sociedades pagarán en proporcion á las utilidades que resulten justificadas por los balances ó inventarios; pudiendo tambien servir de base para fijar la utilidad imponible el capital social señalado á las mismas:

Vista la base 7.ª, regla 2.ª, art. 131 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, que dispone que cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza:

Vista la primera de las disposiciones adicionales de la misma ley, que dice: «Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.»

Considerando que el referido artículo adicional no ha derogado el reglamento de 20 de Abril de 1870, expedido para la ejecucion de la ley de 20 de Febrero del mismo año, porque ésta, en virtud de lo prescrito en la segunda de sus disposiciones transitorias, forma parte de la Municipal vigente, á la que es aplicable dicho reglamento en cuanto á los preceptos que contiene el tít. 4.º relativo á la Hacienda municipal, como necesario para la aplicacion de sus disposiciones:

Considerando que, con arreglo á lo que establece el art. 38 del citado reglamento, debió ordenarse á la Sociedad recurrente que presentara su último balance ó inventario, y de no verificarlo, que hiciese constar el importe del capital social invertido en las minas *Poderosa y Buitron*, para fijar en vista de lo que resultase de dichos documentos las cuotas con que debia contribuir por el repartimiento general correspondiente al año económico de 1874 á 75, pues sólo en el caso de no ser posible por estos medios, taxativamente establecidos por la ley, averiguar las utilidades de los contribuyentes, procede graduarlas tomando en cuenta los signos exteriores de riqueza, conforme á lo prevenido en el art. 131 de la ley Municipal:

Considerando que la certificacion expedida por el Vice-cónsul de Inglaterra en Huelva se limita á expresar que las pérdidas de la Sociedad Buitron en el año de 1873 ascendieron á 2,059 609 rs., y que por lo tanto no puede aceptarse el expresado documento, segun en la demanda se pretende, como balance ó inventario, ni tampoco como suficiente para acreditar que las pérdidas á que se refiere corresponden á las minas de que se trata, porque es posible procedan de otros negocios de la Sociedad, ó que se hayan estimado en el concepto de pérdidas, segun informa el Ayuntamiento, las utilidades invertidas en obras de suma importancia ejecutadas para mayor desarrollo de las minas y aumento de sus productos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustin de Perales, D. Feliciano Perez Zamora, D. Tomás Rodriguez Rubí, Don Juan Gimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazurro, D. Francisco La Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdosera y D. José María Ródenas.

Vengo en declarar que las cuotas con que la Sociedad demandante ha de contribuir por el repartimiento general de la villa de Zalamea, correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se deben fijar observándose las prescripciones establecidas en el art. 38 del citado reglamento de 20 de Abril de 1870, y en disponer que en virtud de esta declaracion quede sin efecto la Real órden impugnada de 31 de Diciembre de 1875.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Manuel de Orovio.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 20 de Setiembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama del dia de hoy me dice lo que sigue:

«Ministro Gobernacion á los Gobernadores de provincia.—Acaba de tener lugar la apertura de las Córtes.—La lectura del discurso de S. M. el Rey ha sido acogida con un espontáneo y entusiasta viva á SS. MM. que durante el tránsito han sido objeto, tambien de las mayores muestras de cariño y respeto.—La carrera desde el Palacio Real al de las Córtes invadida por la numerosa y animada concurrencia, el dia espléndido y primaveral.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Orense Febrero 15 de 1878.

El Gobernador interino,
José Barbeyto.

TERCERA SECCION

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se ruega al Sr. Alcalde en cuyo municipio resida el soldado licenciado del Regimiento infantería de San Marcial, Manuel Fernandez Alejo, se servirá prevenirle se presente en este Gobierno militar á recoger documentos que le interesan.

Orense 13 de Febrero de 1878.—El Brigadier gobernador, Ramon Erenas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes en cuyos municipios residan los soldados licenciados del regimiento infantería de Garellano Felipe Guede Aspias, Antonio Perez Perez, Miguel Gonzalez Villarchea, Vicente Sanchez Sanchez y Francisco Fernandez Gomez, les prevengan que inmediatamente se presenten en este Gobierno militar á recojer sus licencias absolutas.

Orense 15 de Febrero de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Depósito de bandera y embarque para Ultramar en la Coruña.

El Excmo. Sr. Capitan general de Cuba con fecha 15 de Enero próximo pasado, ha tenido por conveniente disponer, que en lo sucesivo, queden reducidas las asignaciones de señores Jefes, Oficiales é individuos de tropa, á la tercera parte de sus sueldos ó haberes, y haciéndose éstas precisamente á sus esposas, hijos, madre viuda, padre sexagenario, hermana huérfana ó hermano menor huérfano, y que para el percibo de las mencionadas asignaciones deberán acreditarse el parentesco de los asignantes con las personas á quienes se asigna, bien en la Comandancia central ó bien en los depósitos de bandera, para lo cual presentarán los perceptores en el plazo de un mes, á contar desde el 6 del actual, los documentos que á continuacion se expresan:

La esposa, partida de casamiento.

Los hijos, id. de bautismo.

El padre sexagenario, id. de bautismo y del asignante.

La madre viuda, id. del asignante é id. de defuncion de su esposo.

El hermano huérfano menor, partida de bautismo y la del

asignante é id. de defuncion de los padres.

La hermana huérfana, idem, id., id.

Coruña 12 de Febrero de 1878.—El Comandante Capitan Jefe accidental, Alfredo Plasencia.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

Resultando vacante, aunque provisto interinamente, el estanco de tabacos de Cachamuiña, dependiente del partido de esta capital, se hace saber á las personas que se consideren con aptitud para obtener en propiedad el referido estanco que pueden desde luego entablar su accion por medio de solicitud en forma, que presentarán en esta Administracion económica, acompañada de la copia de su licencia absoluta los que fueren licenciados del Ejército y de la del último destino que hubieren servido los que pertenecieren á la carrera civil en el improrogable término de 15 dias á contar desde el en que tenga cabida este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Orense 13 de Febrero de 1878.—El Jefe económico, P. I., Manuel Poncet.

Banco de España.—Delegacion de Orense.

Habiendo vencido con esceso el término que se concedió por esta Delegacion para la cobranza de las contribuciones Territorial y de Subsidio de esta capital del actual trimestre y con el fin de evitar á los contribuyentes que aun no hubiesen satisfecho sus respectivas cuotas los recargos reglamentarios, se amplia dicho término hasta el 24 del presente, durante cuyo periodo se admitirán aquellas sin recargos por el Recaudador D. Mariano Sanchez, en su casa Calle Nueva.

Orense 15 de Febrero de 1878.—E. Carreño.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Laza.

Se hace saber á todos los vecinos y forasteros que sufrieron alteraciones en sus riquezas desde el último repartimiento, presenten relaciones de las mismas acompañadas de documentos públicos, dentro del término de 20 dias, pues trascurridos los cuales se procederá á la ratificacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1878 á 1879.

Laza Febrero 12 de 1878.—P. I., el 2.° Teniente Alcalde, José Lopez.

Cartelle.

Con el objeto de proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de 1878 á 1879, se hace saberá todos los vecinos y forasteros sujetos á dicho impuesto en este distrito municipal, que dentro del perentorio plazo de 15 dias presenten al Secretario de este Ayuntamiento las relaciones juradas de las alteraciones que hayan esperimentado en sus capitales debidamente justificadas y arregladas á las prescripciones del art. 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Al propio tiempo se llama la atencion de aquellos contribuyentes en quienes se halle parte de la masa imponible sustraida á la accion del impuesto directo de que se trata, para que dentro del término referido presenten una relacion jurada de las fincas que se hallen en aquel caso, en la inteligencia que se inspeccionará cualquier ocultacion que se presuma y se impondrá á los omisos la multa que señala el art. 24 del mencionado Real decreto.

Todo lo que se hace público por medio de este anuncio para los efectos oportunos.

Cartelle Febreo 11 de 1878.—El primer Teniente Alcalde, Ramon Alvarez

Beariz.

Se reclama de todos los vecinos y forasteros comprendidos en el repartimiento de la contribucion territorial de este Municipio las relaciones de riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia; nota de traslacion de dominio registradas en la propiedad y pago el impuesto hipotecario, á fin de que se pueda conseguir verdadera perfeccion en el año próximo de 78 á 79, con prevencion que pasados 15 dias contados desde la fecha de la insercion en el Boletin oficial de la provincia, les parará á los morosos el perjuicio que haya lugar.

Beariz Febrero 10 de 1878.—El Alcalde, Bernardo Otero.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Francisco de Aguirre, Juez del partido de Chantada.

Por la presente requisitoria, cito y emplazo á Manuel Boan, vecino de San Julian do Mato, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que, se le instruye por hurto advirtiéndole de que no haciéndolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Ruego á todas las autoridades civiles y militares, se sirvan disponer su captura, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas, cuyas señas se expresan á continuacion.

Chantada Febrero 12 de 1878. Francisco de Aguirre.—De órden de S. S.ª, Lorenzo Vazquez.

Don Celestino Arias Ulloa Gago, Juez de primera instancia de la Villa de Puenteareas. etc.

Hago saber: que la noche amaneciendo al dia 27 de Enero último han sido robados de la casa de Antonio Grandal Francisco, vecino de la parroquia de Pias, en este partido, los efectos siguientes:

Una caldera de cobre de llevar dos calabazos á medio uso, valor 25 pesetas.

Un mantelo de paño negro de muger, á medio uso con terciopelo al rededor ya casi roto, valor 7 pesetas.

Otro mantelo nuevo de lana tambien para uso de muger, valor 5 pesetas.

Otro color verde de lana á medio uso, valor 3 pesetas.

Dos sacos de estopa de llevar cada uno dos ferrados, á medio uso, valor tres pesetas.

Y una guadaña de fierro con su mango palo de roble, de valor una peseta.

Sin que conste quien ó quienes hayan sido los autores, en razon de cuyo hecho estoy instruyendo el oportuno sumario, habiendo acordado hacerlo público por medio del Boletin oficial y Gaceta de Madrid, exhortando á todos los agentes de policia judicial, á fin de que practiquen las mas activas averiguaciones para hallar dichos objetos y caso de conseguirlo remitirlos á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Puenteareas á 13 de Febrero de 1878.—Celestino Arias U. Gago.—Por su mandado, Manuel Groba.

ANUNCIOS.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.